

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1121

Panamá, 12 de octubre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la demanda corregida.**

La licenciada Guadalupe Tejera, en representación de **Comidas y Bebidas Especializadas Internacionales, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-4867 de 25 de julio de 2008, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción corregida descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 34 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 34 a 36 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 41 a 45 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 41 a 43 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 43 a 46 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte demandante sostiene que la resolución 213-4867 de 25 de julio de 2008, acusada de ilegal, infringe el artículo 34 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, por la cual se aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales, de forma directa, por omisión, conforme señala en las fojas 14 y 15 del expediente judicial.

La norma en mención, indica que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas deberán efectuarse en cumplimiento con el debido proceso legal y con apego al principio de estricta legalidad.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, el acto objeto de reparo consiste en la resolución 213-4867 de 25 de julio de 2008, por medio de la cual la administradora general de ingresos de

Panamá, procedió a sancionar al contribuyente Comidas y Bebidas Especializadas Internacionales, S.A., que opera bajo la razón comercial Restaurante Bennigan's, con el pago de una multa de B/.5,000.00, y el cierre del establecimiento por dos días, por el incumplimiento de la obligación de facturar con los requisitos y formalidades establecidas por la legislación vigente, al no solicitar y obtener las autorizaciones necesarias para los equipos utilizados en sus puntos de venta para el registro de los ingresos.(Cfr. foja fojas 34 a 36 del expediente judicial).

La representante judicial de la demandante argumenta en el libelo de la demanda, que el acto administrativo acusado de ilegal infringe el artículo 34 de la ley 38 de 2000, señalando que con su emisión se incumplió con los consagrados principios del debido proceso y de estricta legalidad; sin embargo, a la fecha, no ha logrado aportar elementos probatorios que demuestren la ilegalidad del acto demandado. (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Frente a lo expuesto por la actora, este Despacho advierte, en primer término, que el artículo 1 del decreto de gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 46 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005, dispone que la Dirección General de Ingresos tendrá a su cargo el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos; la aplicación de sanciones; la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales; así como cualquier otra actividad relacionada con

el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter interno.

También es importante anotar en relación con el asunto bajo examen, que de acuerdo con el artículo 36 de la ley 45 de 14 de noviembre de 1995, corresponde a la Dirección General de Ingresos establecer mecanismos de fiscalización, por lo que en razón de ello puede autorizar el uso de sistemas, programas computacionales o mecanismos o instrumentación de registros, datos y de consignación de inventarios y asientos contables, siempre que, a su juicio, garanticen la inalterabilidad de su contenido para la fiscalización y determinación de los tributos.

En el mismo contexto, el artículo 1 del decreto ejecutivo 26 de 1 de febrero de 1996 destaca que la Dirección General de Ingresos se encuentra debidamente facultada, entre otros aspectos, para exigir distintivos o dispositivos y comprobantes que faciliten la fiscalización de los impuestos; para establecer mecanismos de dicha fiscalización; y para autorizar el uso de equipos, sistemas, programas computacionales, mecanismos o instrumentación de registros, datos y de consignación de inventarios y de asientos contables.

En estos términos, se tiene que el artículo 11 de la ley 76 de 1976, modificado por el artículo 72 de la ley 6 de 2005 es claro al señalar que la expedición de facturas o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de

servicios, es obligatoria para las personas que requieran la licencia comercial o industrial para operar, así como para aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales.

En el caso que nos ocupa, debe advertirse que el 25 de julio de 2008 los auditores fiscales de la Dirección General de Ingresos llevaron a cabo una inspección ocular al contribuyente Comidas y Bebidas Especializadas Internacionales, S.A., (Bennigan's), a raíz de la cual se determinó que la empresa contaba con cuatro puntos de venta que no estaban autorizados por la Dirección General de Ingresos y cuyos equipos no contaban con las calcomanías anexadas, situación que consta en las actas de proceso visibles en las fojas 37 y 38 del expediente judicial.

Conforme lo indica la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá mediante nota 213-01-3160 de 22 de marzo de 2010, a través de la cual rinde su informe de conducta, la Dirección General de Ingresos en concordancia con la Administración Provincial de Ingresos, actuaron conforme a las facultades consagradas en el ordenamiento jurídico fiscal panameño, que guardan relación con la potestad de investigar y fiscalizar la forma como los contribuyentes documentan sus ingresos y reportan sus tributos. (Cfr. fojas 94 a 100 del expediente judicial).

En el citado informe se señala, además, que la parte demandante al sustentar tanto el recurso de reconsideración como el de apelación, admitió que desconocía el deber de solicitar autorización a la Dirección General de Ingresos

para el uso de los cuatro (4) puntos de ventas que eran utilizados en el momento de la inspección ocular de 25 de julio de 2008 realizada por esa entidad estatal. Al respecto indican que, de lo antes anotado se advierte que esta empresa, a través de esta práctica, por más de 10 años ha impedido la debida fiscalización de los ingresos, lo que justifica la sanción máxima de B/.5,000.00 y se ordenara el cierre del establecimiento comercial por dos días, mediante el acto administrativo que hoy nos ocupa. (Cfr. foja 100 del expediente judicial).

De lo anterior, se puede concluir que la omisión del registro correspondiente de las cuatro estaciones de venta por parte de la sociedad Comidas y Bebidas Especiales Internacionales, S.A., no permitía a la Dirección General de Ingresos, fiscalizar el giro de las actividades normales desarrolladas por dicho contribuyente, y que, por lo tanto, el mismo incumplió con lo establecido en los parágrafos 1 y 2 del artículo 11 de la ley 76 de 1976, modificado por el artículo 72 de la ley 6 de 2005.

Por otra parte, este Despacho estima prudente recalcar, que el artículo 34 de la ley 38 de 2000, única norma señalada como infringida en el libelo de la demanda por la sociedad demandante, no es aplicable al presente proceso, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1194 del Código Fiscal los vacíos en el procedimiento fiscal ordinario establecido su el libro séptimo se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la

naturaleza respectiva, por lo que el referido cargo de infracción carece de asidero jurídico.

En ese contexto, se desprende, que el acto administrativo impugnado y sus actos confirmatorios, emitidos dentro del proceso administrativo seguido al contribuyente Comidas y Bebidas Especiales Internacionales, S.A., fueron dictados en estricto apego a las normas que regulan la materia, razón por la cual, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-4867 de 25 de julio de 2008, emitida por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General